



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2024051338			
Dia i hora	17/05/2024	12:05	
Registre	O INTERN	mrr	
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320228012905

Procedimiento abreviado 389/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094038922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094038922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Coral-Li Peix Feliú
Abogado/a: Ainoa Aja Barrera

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, ZURICH INSURANCE PLC. Sucursal en España: MONDRAGON S. COOP
Procurador/a: Eva María García Fernández
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 113/2024

En Girona, a 10 de mayo de 2024.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 389/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la resolución de la administración demandada, denegando la responsabilidad patrimonial reclamada por la parte actora.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a Vista, y se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81S40MEAHE6WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora: 10/05/2024 13:14	Signat per Gale Talledo, Antón		





dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, condenándole al pago de la cantidad de **24.519,65 euros**, intereses y costas.

Se determina en esta cantidad la cuantía del presente procedimiento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La demandada y los presentados como interesados en el expediente contestaron en plazo, alegando hechos y fundamentos de derecho que considero aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Girona, de 14 de octubre de 2022, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 12 de noviembre de 2019.

Segundo.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión, que sufran en cualquiera de sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de verificació: 4PPISN81840MEAHSWQUKD7SF7QLU3	
Data i hora 10/05/2024 13:14	Signat per Gato Tellado, Antoni		





bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.(...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81S40MEA5E6WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora 10/06/2024 13:14		Signat per Gate Talledo, Antoni	





que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir, por las que se presta el servicio.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sjcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81840MEAH8E6WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora 16/05/2024 13:14	Signat per Gato Tallado, Antoni		





de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/TA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81S40MEA5E5WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora 10/05/2014 13:14	Signat per Gato Tallado, Antoni		





que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal...".

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - **ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501**), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".

Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/viAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4PPISN81840MEAH5E6WQUKD7SFTQLU0
Data i hora 10/05/2024 13:14	Signat per Gale Tallado, Antón;





que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Tercero.- Caso concreto

En la demanda se alegó la producción de un daño corporal por una caída en la vía pública. En concreto, se funda la reclamación en que la recurrente, el día 12 de noviembre de 2019, caminaba por la Avenida Ramón Folch, del ayuntamiento de Girona y, a consecuencia de la existencia de bolardos colocados en la acera, sufrió una caída y tuvo que acudir a urgencias para tratar los daños sufridos.

Reclama por esta caída los daños derivados de la estabilización lesional propia de las contusiones producidas por la caída y los daños causados en las gafas.

La administración demandada negó el vínculo causal entre la caída y el funcionamiento de la administración y opuso pluspetición. En el mismo sentido se pronunció la entidad aseguradora codemandada.

Como prueba de la causa del accidente, la actora aportó fotografías de la zona e informe de asistencia en urgencias.

La administración opuso la falta de prueba del nexo causal entre la caída, que no se discute, y el funcionamiento de los servicios públicos.

No es controvertido la caída de la demandante en la vía referida el día de los hechos, sino la imputación del daño al funcionamiento del servicio público a cargo de la administración local.

A estos efectos, en la demanda se refiere que los bolardos, según informe de la arquitecta municipal, no cumplían con la altura exigida por la normativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81S40MEAH5E6WQUKD7SF7QLU6	
Data i hora: 16/05/2024 13:14		Signat per Galo Teixido, Anton;	





urbanística, habiendo sido retirados con posterioridad.

La administración y la aseguradora opusieron que, en todo caso, la existencia de bolardos no es causa de la caída imputable a la administración.

A estos efectos, con independencia del respeto a los requisitos urbanísticos de los bolardos, cuya contravención no ha quedado acreditada, toda vez que en el segundo informe de la arquitecta municipal se refiere que se desconoce el año de instalación (folio 43 del EA); consta en las actuaciones que en la acera quedaba un paso expedito de 1,80 metros, constando la instalación de los bolardos en la inmediación de la carretera. De las imágenes resulta que se trata de elementos verticales plenamente visibles y que no obstaculizan el tránsito peatonal. Tampoco queda acreditado que la caída se debiera a la existencia de los bolardos que, en todo caso, no operan como elementos de imputabilidad de responsabilidad, al no impedir el adecuado tránsito peatonal.

En consecuencia, el daño producido no se puede imputar al funcionamiento de la administración, al no haberse acreditado el carácter antijurídico que determina la posibilidad de su indemnización.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

Procede la condena en costas a la parte recurrente, por haber sido desestimadas todas sus pretensiones, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Por todo lo anterior,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segure de Verificació: 4PPISN81S40MEA45E6WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora 10/06/2024 13:14		Signat per Gato Talledo, Antón	





Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de parte actora, contra la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

Condeno en costas a la parte recurrente, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISN81840MEAH8E6WQUKD7SF7QLU0	
Data i hora 16/06/2024 13:14		Signat per Gato Tellado, Antón	





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 4PPISNS1640MEAHS66WQUK07SF7QLU0	
Data i hora 10/05/2024 13:14	Signat per Gato Tellado, Anton.		



389/2022 - A Procediment abreujat

Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 10/05/2024

Nom del document:

SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GIRONA

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

